



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: STEFANIA LABARRERA RAMIREZ
DEMANDADO: JEFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA
RADICACION: 5400131600052004-00015-00
FECHA DE PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito de poder allegado, este Estrado Judicial dispone reconocerle personería jurídica al Dr. Gerson Arley D`Andrea Rincòn, como apoderado judicial de la señorita Valeria Sophia Corredor Labarrera, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por la señora Stefania Labarrera, el Despacho a ello no accede, por cuanto su representada, ya es mayor de edad, por lo anterior, se procede a requerir a la señorita Valeria Sophia Corredor Labarrera, para que de ahora en adelante todas las solicitudes las realice de manera personal o por intermedio de su apoderado judicial.

Finalmente se dispone, que por secretaría, se expidan los depósitos judiciales por concepto de alimentos en favor de Valeria Sophia Corredor Labarrera identificada con la C.C. No: 1004879265 de Cúcuta.

NOTIFEQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **24** de fecha **11-02-2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1166e313efdc602714f6efd282cce21e4d4493d37c20443077c79b188d25f0**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO
DEMANDANTE: KARLA SUSANA GUERRERO SARMIENTO
consultasabogadossem@gmail.com
RADICACION: 54001311000520100067800
ASUNTO: COPIAS AUTÉNTICAS

FECHA: FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En consideración a la solicitud de copias auténticas, allegado como lo ha sido el arancel judicial, se ordena por secretaría oficiar al área bajo la cual se encuentra en custodia y cuidado: Archivo General de Expedientes de la Rama Judicial, para efectos de ser enviado a esta Judicatura y una vez recibido y digitalizado el expediente, expedir a la demandante las copias auténticas requeridas de la Sentencia y proceder a devolverlo a la oficina competente.

Para recibir copias auténticas de la Sentencia, se requiere a la interesada suministrar el correo electrónico de la entidad a donde este Despacho Judicial materializará el envío, dado que se predica la autenticidad de las mismas, al ser enviadas del correo institucional del Juzgado: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oficiar y notificar a la demandante a través del correo: consultaabogadossem@gmail.com consultaabogadossem@gmail.com.

NOTIFEQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 24 de fecha 11-02-2022
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb6b77e0119c51dc0d64ae5abbabbc5d6945fc9e04718114c4dda1b6405147f**
Documento generado en 10/02/2022 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTES
DISCAPACITADA
RADICACION
ASUNTO

INTERDICCION JUDICIAL
ENARDO PORTILLO RUEDA
MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO
5400131100052013-00069-00
SUEPENSION TRAMITE INTERDICCION

FECHA DE
PROVIDENCIA

Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintidós
2022.

Al despacho la presente Interdicción Judicial para resolver.

De acuerdo al concepto emitido por la oficina de asesoría jurídica del Instituto Colombino de Bienestar Familiar de esta ciudad, con ocasión de la solicitud de practicar visita social al hogar de la señora MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO, declarada Interdicta por el Juzgado de Familia en Descongestión para el año 2014, argumentando el mencionado instituto que ya no están facultados para lo solicitado por este juzgado con ocasión a la vigencia de la ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta la entrada de lleno de la ley 1996 de 2019 y que en su parte pertinente el artículo 55 explica:

ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

En este orden de ideas esta operadora judicial ordena:

1°. Suspende la diligencia de audiencia especial programada para el día 24 de febrero del año en curso a las 2:30 Pm, por lo expuesto en la motivación del presente proveído

2°. Oficiar a todos los interesados en este proceso, anexando para ello copia del presente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **24** de fecha **11-02-2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30315c0eb6089a5ca5c7d4578dc482797c9f123f51e856bbae530de6161475e**

Documento generado en 10/02/2022 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GALVIS SANCHEZ
DEMANDADO: LUZ ANDREA NIÑO
RADICACION: 54001316000520210045400
FECHA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Téngase por agregado al expediente la nueva dirección de la parte demandada, aportada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, correspondiente al local 52, Pabellón Uno (1), Condominio Cenabastos Cúcuta ubicado en la Av. 2 No. 31N36 Barrio Tasajero.

Por lo anterior, se ordena la notificación a la dirección reseñada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 24 de fecha **11-02-2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee1c7afbbcba27f810cd2eec9e70c15eefec60782e96ac2349f19246d819a16**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DAVID GONZALEZ TOLOZA
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARÍA ASCENSIÓN CONTRERAS ORTEGA
RADICACION: 5400131600052021 00491 00
FECHA: DIEZ (10) FEBRERO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación del Curador Ad-Litem designado en representación de los herederos indeterminados de la señora María Ascensión Contreras Ortega, Dr. Alberto Antonio Ardila Soto; el Despacho, ordena requerir a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **24** de fecha **11/02/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945a007946dde855a227a92681b3d3e38ea20a73701ed9e516179bb337680b5a**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRES BELTRAN OSORIO
C.C. N° 88270277
CORREO ELECTRONICO: andresbelt24@hotmail.com
APODERADA DTE. Dra. VIRNA MARY CAMPEROS SALAZAR
CORREO ELECTRONICO: virnamaryc@gmail.com
DEMANDADO: LINDA BRIGETTE ACEVEDO PACHECO
C.C. N° 1090396789
CORREO ELECTRONICO. Lindaacvedo@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2022-00014-00
ASUNTO: RECHAZO
FECHA DE PROVIDENCIA: 02 de FEBRERO de 2022

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:



Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo.

SE ORDENA el archivo, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **18** de fecha **03/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1ecbe5b667b5e1bc273fc1ac11b99e3362e6d58cd1424e923c332634f29ed2**
Documento generado en 02/02/2022 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICACIÓN: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: 5400131600052022002600
ASUNTO: CARLOS EDUARDO BUSTOS FAJARDO
INADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

☒ Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Inciso Tercero del Artículo 90 del Código General del Proceso).

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, consecuentemente se dispone su rechazo.

SE ORDENA el archivo de lo actuado, en firme su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 24 de fecha **11-02-2022** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e14f62ce89c17697148cb7cb628475e0f7fa38b2bbc92b95ed96ce42e5b4858**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SUSANA YÁÑEZ CARVAJAL
DEMANDADA: HEREDEROS DE ANGEL MARIA CORZO
LABRADOR
RADICACION: 5400131600052022 00027 00
ASUNTO: ADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de unión marital hecho promovida por la señora Susana Yáñez Carvajal a través de apoderada judicial en contra de Sandra Corzo Reyes, Ángel María Corzo Reyes, Juan Carlos Corzo Reyes y Andrés Corzo Coronado en calidad de herederos determinados del señor Ángel María Corzo Labrador e indeterminados del mismo.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3.1 En cuanto a la notificación de la parte demandada, señores Sandra Corzo Reyes, Ángel María Corzo Reyes, Juan Carlos Corzo Reyes y Andrés Corzo Coronado se ordena el emplazamiento de conformidad con los arts. 108 y 523 del C.G. del P. así como el art. 10 del Decreto 806 del año 2020. Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas.

3.2 ORDENAR el emplazamiento de conformidad con los arts. 108 y 523 del C.G. del P. así como el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Ángel María Corzo Labrador. Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (Realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **24** de fecha 11/02/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **1f6e04abe817bb7a2c29e17bcccf1b420ed9d5272916d880ec4ff57877dcbb65**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: YURI MILDRED SARMIENTO

DEMANDADO: HEREDEROS DE TOMAS ANDRES PAREDES

RADICACION: 5400131600052022 00045 00

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas se observa que se relaciona más de una petición, se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante, que cada pretensión debe ir por separado.

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere expresando cual fue el último domicilio en común de la pareja.

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.

☒ No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P.

☒ No se indicó la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el líbello demandatorio.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. Diana Patricia Navarro Barreto identificada con la C.C. No. 60321595, con T.P. No. 79050 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **24** de fecha
11/02/2022 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43602ba10312fb3dca6d3dffc9a91ee6640fe8c160926e22366f2fbdd92f2e66**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HENDER WALTER CORREA JAIMES
DEMANDADO: KERYN BETZAI ROPERO PABÓN
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00049-00
ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE FEBRERO DE (2022)

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP)

Deberá la apoderada judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte pasiva dentro de la acción que pretende invocar; es decir, determinar quién es la parte demandada, ya que quienes se encuentra legitimada por pasivo es el menor I.E.C.R. representado legalmente por su señora madre Keryn Betzai Ropero Pabón.

☒ Falta de Litisconsorcio necesario. (Art. 61 del C. G. del P.)

Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que personas se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quienes se encuentran legitimada por pasiva es el menor I.E.C.R. representado legalmente por su señora madre Keryn Betzai Ropero Pabón.

☒ Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes, requiriéndose por parte del Despacho aclaración sobre los mismos, más exactamente, la fecha en que se enteró que no es el padre biológico de I.E.C.R. (art. 82.5 CGP).

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

Se extraña que la parte demandante no indicó la causal por la cual pretende dar inicio al presente proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con lo establecido en el No. 1 del art. 386 del C.G. del P. y art. 6 de la ley 75 de 1968.

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas al proceso.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348



Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción. no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

- De igual forma, establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **24** de fecha **11/02/2022** se

notifica a las partes el presente auto,

conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9f6e19256cef8c25fdc5f70f6219347e82222190e876c810841de720249e61**

Documento generado en 10/02/2022 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTES	CARMEN CECILIA QUINTERO PORTILLO SORAYA DOLORES QUINTERO PORTILLO
TITULAR DEL ACTO JURIDICO RADICACION ASUNTO FECHA DE PROVIDENCIA	MARÍA FELISA PORTILLO PORTILLO 5400131600052022-00-052-00 INADMISION Febrero Diez 10 de Dos Mil Veintidós 2022.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por las señoras **CARMEN CECILIA QUINTERO PORTILLO y SORAYA DOLORES QUINTERO PORTILLO** a través de apoderada judicial, en favor de su tía **MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO**.

Revisado el plenario, se tiene que la demanda y el poder para esta clase de proceso ya no aplica de acuerdo con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, ya no se tramitaran las Adjudicaciones de Apoyo Transitorios.

Como se informa de otros familiares y en acápite de la demanda se deberán identificar como tal, con el fin de vincularlos al trámite del presente proceso, para tenerlos como parte pasiva dentro de la presente actuación, y adelantar las respectivas notificaciones.

Para el caso en particular el despacho una vez revisado el plenario determina:

☒

En consecuencia, el despacho de conformidad al art 90 del C.G.P y ley 1996 de 2019, inadmitirá el trámite a la presente demanda y concederá el término de 05 días para su subsanación, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒

El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).

El poder allegado no es claro por cuanto se manifiesta. “... **gestione dentro del proceso con Radicado 069 de 2013 Interdicción Judicial presentado por EDMUNDO PORTILLO PORTILLO (Q.E.P.D.) y ENARDO PORTILLO**

RUEDA (suplente), con el fin de solicitar la modificación y adjudicación de apoyo a favor ley 1996 de 2019, de MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO.....”

Situación que no corresponde actualmente por la entrada ya en vigencia de la ley 1996 de 2019, de igual manera no se especifica dentro del mismo poder como lo establece la presente ley identificando el acto jurídico en particular para el cual se va a solicitar y que posteriormente se va autorizar su asignación, y que deberá guardar armonía con las mismas pretensiones de la demanda.

☒ De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. La togada deberá expresar de manera clara y precisa en las pretensiones qué clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular, y que cada uno de estos estará a cargo de la persona que sugiere sea tenida como auxiliar de apoyo, o de la que en su momento se demuestre su idoneidad.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).
La togada deberá informar los nombres completos, sus direcciones físicas y electrónicas de las personas a quienes se van a enterar del presente trámite.

☒ No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 C.G.P.).
No se indicó el nombre del o los demandados, o las personas a quienes se van a enterar del presente trámite, debiendo para ello suministrar sus correos electrónicos. (Decreto 806 de 2020).

☒ La demanda se deberá corregir por cuanto esta, se debe dirigir en contra de sus parientes y demás interesados, por ello la togada deberá informar los nombres completos, sus direcciones físicas y electrónicas de todos los familiares que conforman el núcleo familiar, en caso que existan más, con el fin de ser en enterados del presente trámite y tenerse en un acápite como demandados o parte pasiva, en este caso contra quienes se va a adelantar el presente proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos.

La demanda está dirigida a modificar la adjudicación de apoyo, situación que se le aclara a la togada, por cuanto esta es una nueva acción que de acuerdo a la Ley 1996 de 2019, busca un apoyo para una persona que no se puede dar a entender por sí misma, y el proceso de interdicción ya perdió vigencia con la actual ley de Adjudicación Judicial de Apoyos.

En cuanto al supuesto mal proceder del guardador suplente esta no es la instancia para adelantar dicha denuncia, situación por el contrario que deberá poner en conocimiento de la autoridad competente.

Se requiere a la abogada para que allegue las pruebas de recibos, fotos y videos mencionados en el acápite de pruebas los cuales no fueron aportados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **24** de fecha **11-02-2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15991099ecb86d6812494f61d6d0f6ec0d2981ef32682ee9002782d5ca86ea7**

Documento generado en 10/02/2022 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>